



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012021-00025-00 Radicado Fiscalía No. 2020-000441E.D
Accionante	Fiscalía 57 Especializada de Extinción deDominio de Bogotá.
Afectados	CAMILO HERNANDEZ TORRES Y OTROS
Decisión	DECLARA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA
Fecha	11 de septiembre de 2023

OBJETO A DECIDIR

Encontrándose el proceso en etapa de notificación del auto admisorio, se advierte que esta autoridad judicial no tiene competencia para conocer del asunto. Por tanto, de conformidad con los principios que rigen la actuación procesal de la acción de extinción de dominio, que disponen que el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías¹, se procede a retrotraer la actuación.

Resulta que el numeral 1° del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) dispone que es causal de nulidad en el proceso de extinción de dominio la falta de competencia. A su vez, el artículo 35 señala que corresponde a los jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Ahora, para los casos en que se encuentren bienes ubicados en distintos Distritos Judiciales, en el inciso segundo de esta última norma se estableció que será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Así también, debe entenderse por Distritos Judiciales de Extinción de Dominio los definidos en el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 y no los que integran el mapa judicial de la justicia ordinaria. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo segundo (2do) del Acuerdo *ut supra*, se previó la competencia territorial para los distritos que nos interesa, así:

Distritos de Extinción de Dominio	Competencia territorial en los distritos judiciales
Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo
Barranquilla	Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo

Atendiendo las características de este proceso, debe referirse que en reiterada Jurisprudencia² se ha determinado que tratándose de bienes muebles como vehículos, la competencia se determinará por el lugar donde se “*encuentren los bienes*”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos.

Pero ello es así en cuanto se trate de una causal de destinación, pues si el vehículo es perseguido bajo la hipótesis de una causal de origen, mal podría aplicarse lo antes señalado.

¹ Artículo 19 de la Ley 1708 de 2014.
² Radicación N° 47511 AP983-2016 MP LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO 24 de febrero de 2016
Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 7 - Ed. Bco. Popular
jpctoexetdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De tal suerte que para estos casos el lugar de su ubicación debe entenderse como el lugar de su registro.

Entiéndase que el origen y la destinación ilícita son las dos causales en las que se cimienta la aplicación de la facultad extintiva del dominio por parte del Estado. En la primera se cuestiona la validez material del acto jurídico del nacimiento o derivación de derechos patrimoniales por su nexo económico con la ejecución de una actividad ilícita. Por el contrario, la causal de destinación se aplica a aquellos bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Observa el despacho que, en este asunto particular, el 15 de julio de 2021 se admitió demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio, encontrándose actualmente el proceso en etapa de notificación. Pero, también, que en este caso la Fiscalía solicitó la extinción de dominio de varios bienes inmuebles, una sociedad y vehículos ubicados en diferentes lugares del país, tales como Santa Marta, Cartagena y Bogotá, por nombrar algunos de ellos.

En la demanda la Fiscalía señaló que dentro de los bienes de propiedad del señor Oswaldo Rafael Campo Bolaños, se encuentra el vehículo de placas HCO-303, adquirido en el 2020, cuando el señor Campo Bolaños era integrante de una organización delincriminal dedicada al tráfico internacional de narcóticos, por lo que era viable demandar la extinción de dominio del rodante por estar vinculado con causales de origen³. En el numeral 7 del ítem de identificación, ubicación y descripción de los bienes plasmó:

Placa	HCO -303
Clase	Camioneta
Línea	Renault Duster Dynamique Automática
Marca	Renault
Color	Gris estrella
Servicio	Particular
Cilindraje	1998
Modelo	2014
Fecha adquisición	2020
Motor No.	D403C023661
Chasis No.	9FBHSRAJBEM026132
Estado	Activo
Licencia de transito	10021860210
Matriculado	SDM-BOGOTA D.C. (SIM)
Propietario	Oswaldo Rafael Campo Bolaño
Identificación	72.205.820
Fecha de adquisición	16/12/2020

De igual manera, revisada la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía ordenó y libró oficio⁴ a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a fin de proceder con el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del vehículo identificado con placa HCO-303, lugar donde se encuentra inscrito. Por ende, se concluye que al encontrarse registrado en la Ciudad de Bogotá y haberse achacado causales de origen y no de destinación, deben aplicarse las reglas generales de competencia, es decir, lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que es en ese Distrito Judicial donde se encuentra el bien y donde existe el mayor número de jueces de extinción de dominio.

³ Folio 107, cuaderno de Fiscalía No. 9

⁴ Folios 81 a 83; cuaderno de medidas cautelares



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En este caso la pretensión de extinción de dominio referente al vehículo de placas HCO -303 no se edificó por su destinación. Es decir, porque se considere como un bien mueble que se empleó como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Por el contrario, la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio solo le achacó una causal de origen, por ser de propiedad del señor Oswaldo Rafael Campo Bolaños, integrante de una estructura criminal dedicada a la comercialización internacional de estupefacientes.

De otra parte, mal podría este juzgado invocar el principio de *perpetuatio jurisdictionis* para seguir a cargo del conocimiento del asunto, por cuanto se considera que en el proceso de extinción de dominio, a diferencia de lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso, no está previsto que la nulidad por falta de competencia se sanee si no es alegada oportunamente por la parte que se considera afectada. Además, el código de extinción de dominio contiene un régimen autónomo de nulidades procesales, establecido desde los artículos 82 a 86, no teniendo cabida la remisión a lo normado por el Código General del Proceso, tal como se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído AP 1654-2017 (Rad. No. 49.874) de fecha 15 de marzo de 2017.

De lo antes señalado se concluye que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda de extinción de dominio corresponde a los Jueces de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá y, en consecuencia, se declarará la falta de competencia y se remitirá este trámite a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá (reparto), para que asuman el proceso por ser de su competencia.

Como quiera que mediante providencia del 15 de julio de 2021 se admitió la demanda de extinción de dominio con radicado 110016099068202000441, presentada por la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio, siendo que este Juzgado no era competente para conocer del mismo, se hace necesario decretar la nulidad de que trata el numeral 1° del artículo 83 de la ley 1708 de 2014 y, en consecuencia, se retrotraerá lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive, y se dispondrá su remisión a los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso de extinción de dominio, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, inclusive, siguiendo lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remítase el expediente junto con sus anexos al reparto de los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, por ser de su competencia, siguiendo lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am